



Exp.: ACIC-MO-AAI -9.015/14
10-AM-00058.2/06

Unidad Administrativa:
ÁREA DE CONTROL INTEGRADO
DE LA CONTAMINACIÓN

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, POR LA QUE SE MODIFICA DE OFICIO Y SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA OTORGADA A LA EMPRESA NANTA, S.A., CON CIF: A-79279253, PARA SU INSTALACIÓN DE FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PARA LA ALIMENTACIÓN ANIMAL, UBICADA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE GRIÑÓN.

La actividad desarrollada por NANTA, S.A. se corresponde con el CNAE-2009: 10.9: "Fabricación de productos para la alimentación animal" y consiste en la producción de piensos compuestos y harinas de pescado a partir de harinas, cereales, premezclas y aditivos.

De acuerdo con la documentación aportada por el titular, la instalación está ubicada en la calle Noruega, número 4, del término municipal de Griñón, correspondiente a las siguientes fincas:

Finca	Libro	Tomo	Folio	Referencia catastral	Registro
6086	42	2581	64	7311201 VK2571S 00001 PE	Registro de la Propiedad N° 32601 de Getafe
580	30	902	37		

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. De acuerdo con los antecedentes que obran en el procedimiento administrativo nº ACIC-AAI-9.015/06, con fecha 23 de junio de 2008 se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental, por la que se otorga la Autorización Ambiental Integrada (en adelante AAI) a las instalaciones de la empresa NANTA, S.A., ubicadas en el término municipal de Griñón.

Segundo. Con fecha 13 de diciembre de 2011 se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental por la que se modifica la Resolución de AAI, respecto a la sustitución del combustible utilizado en los generadores de vapor (Focos 7 y 8) de fuel-oil a gas natural.

Tercero. Con fecha 1 de febrero de 2013 se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental por la que se modifica la Resolución de AAI, respecto a la ampliación de la capacidad de almacenamiento de materia prima y producto acabado y modificación de periodicidad y parámetros de controles de aguas.

Cuarto. Con fecha 28 de junio de 2013, se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental, por la que de conformidad con la Disposición transitoria primera de la Ley 16/2002, de 1 de julio, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifica la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la

contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, se actualiza la AAI respecto a las exigencias de la Directiva 2010/75/UE.

Quinto. Realizado el trámite de audiencia de la propuesta de Resolución de AAI, no se han recibido alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, la instalación de referencia requiere AAI para su explotación, dado que su actividad está incluida en el epígrafe 9.1.b2) del Anexo 1 de la citada Ley.

Segundo. La instalación no se encuentra incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

Tercero. La instalación no se encuentra incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1254/1999, de 16 de junio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

Cuarto. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, se revisa de oficio la AAI para adaptarla a la legislación sectorial siguiente: Real Decreto 1367/2007, por el que se desarrolla la Ley del ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas (una vez derogado el Decreto 78/1999, de 27 de mayo, de la Comunidad de Madrid); Real Decreto 100/2011, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen disposiciones para su aplicación; y Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados y Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.

En el ejercicio de las competencias que corresponden a la Dirección General de Evaluación Ambiental, de conformidad con el Decreto 11/2013, de 14 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, a la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, así como la propuesta técnica del Área de Control Integrado de la Contaminación elevada por la Subdirección General de Impacto Ambiental, esta Dirección General de Evaluación Ambiental,

RESUELVE

Primero. Modificar de oficio y refundir en un solo texto la AAI, otorgada a las instalaciones mediante Resolución de 23 de junio de 2008, y las Resoluciones de 13 de diciembre de 2011, de 1 de febrero de 2013 y de 28 de junio de 2013, por las que se modifica la AAI, integrando todas las condiciones establecidas en los anexos I y II de esta Resolución:

ANEXO I	Prescripciones técnicas y valores límite de emisión.
ANEXO II	Sistemas de control.



En el caso de existir discrepancias entre las medidas descritas tanto en la documentación de la solicitud como en las distintas modificaciones, recogidas de forma resumida en el Anexo III y las condiciones establecidas en la presente Resolución (recogidas en los Anexos I y II), prevalecerá lo dispuesto en ésta última.

Segundo. Dejar sin efecto, a partir de la fecha de esta Resolución, la Resolución de 23 de junio de 2008, y sus Resoluciones de modificación de 13 de diciembre de 2011, de 1 de febrero de 2013 y de 28 de junio de 2013.

Tercero. Adaptar la AAI a la nueva normativa sectorial vigente aplicable a las instalaciones, en materia de atmósfera, ruidos y residuos.

Cuarto. Considerar que la AAI se encuentra actualizada, de conformidad con la Disposición transitoria primera de la *Ley 16/2002, de 1 de julio*, modificada por la *Ley 5/2013, de 11 de junio*.

En este sentido, evaluado el uso, producción o emisión de sustancias peligrosas relevantes de la actividad, y teniendo en cuenta la posibilidad de contaminación del suelo en el emplazamiento de la instalación, no se considera necesario solicitar el informe base relativo al estado del suelo, exigido en el artículo 12 de la *Ley 16/2002, de 1 de julio*, modificado por la *Ley 5/2013, de 11 de junio*, ni los controles periódicos de suelos establecidos en el artículo 10 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

Quinto. Dejar sin efecto, en su caso, las Autorizaciones e Inscripciones Registrales que se hubieran otorgado al titular en materia de vertidos a la red de saneamiento, y de producción y gestión de residuos, excluida la de transportista, con anterioridad al otorgamiento de la AAI. Igualmente, se dejan sin efecto las condiciones que se hubieran establecido en las Resoluciones de Evaluación Ambiental o de Calificación Ambiental previas a la AAI.

Sexto. Revisar las condiciones de la AAI en el plazo de cuatro años a partir de la publicación de la decisión sobre las conclusiones relativas a las Mejores Técnicas Disponibles (MTDs) de la principal actividad de la instalación, y en su defecto cuando los avances en las mejores técnicas disponibles permitan una reducción significativa de las emisiones.

A estos efectos, a instancia de la autoridad competente, el titular presentará a esta Dirección General toda la información necesaria para la **revisión de las condiciones de la Autorización**, con inclusión de los resultados de los controles de los diferentes ámbitos, y otros datos que permitan una comparación del funcionamiento de la instalación con las mejores técnicas disponibles descritas en la decisión sobre las conclusiones relativas a las MTDs aplicables y con los niveles de emisión asociados.

Séptimo. Comunicar que, en caso de realizarse alguna modificación en las instalaciones o en su proceso productivo, se deberá notificar esta intención a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, con el fin de determinar si la modificación es o no sustancial. Si se determinara que la modificación es sustancial, se deberá solicitar nueva AAI.

En cualquier caso, la AAI podrá ser revisada de oficio, cuando concurren algunas de las circunstancias especificadas en la normativa vigente relativa a la prevención y control integrado de la contaminación.

Octavo. Revocar la AAI cuando concurra una de las siguientes circunstancias:

- La declaración de concurso de acreedores de NANTA, S.A.
- Extinción de la personalidad jurídica de la empresa.
- Cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la AAI.

Como consecuencia del incumplimiento grave o reiterado de las condiciones de la AAI.

Noveno. Otorgar la Autorización Ambiental Integrada a los únicos efectos de la *Ley 16/2002, de 1 de julio*, modificada por *Ley 5/2013, de 11 de junio*, sin perjuicio de las demás licencias, permisos y autorizaciones que, legal o reglamentariamente, sean exigibles para el desarrollo de la actividad.

Décimo. Incluir la instalación por parte del órgano competente, en un Programa de Inspección Medioambiental, de acuerdo con el análisis de sus efectos ambientales relevantes. Una vez se realicen las inspecciones, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 24.5. del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la *Ley 16/2002, de 1 de julio*.

Undécimo. Considerar infracción administrativa en materia de prevención y control integrados de la contaminación, según el artículo 30 de la *Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación*, el incumplimiento del condicionado de la AAI, pudiendo dar lugar a la adopción de las medidas de Disciplina Ambiental contempladas en los artículos 31 y siguientes del Título IV de la referida Ley.

Igualmente, el incumplimiento de las obligaciones que impone la *Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Ambiental*, dará lugar a todas o a algunas de las sanciones contempladas en el artículo 38 de la citada Ley.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Excelentísimo Sr. Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de su notificación, sin perjuicio de poder ejercitar cualquier otro que estime pertinente en defensa de sus derechos, de conformidad con el artículo 114 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*.

Madrid, 2 de octubre de 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE
EVALUACIÓN AMBIENTAL

Fdo.: Mariano González Sáez

(Nombramiento por Decreto 117/2012, de 18 de octubre, del Consejo de Gobierno)

NANTA, S.A.
C/ Noruega, 4
28971 Griñón (Madrid)



ANEXO I

PRESCRIPCIONES TÉCNICAS Y VALORES LÍMITE DE EMISIÓN

1. CONDICIONES RELATIVAS A LAS MATERIAS PRIMAS, MATERIALES, SUSTANCIAS QUÍMICAS Y RECURSOS

- 1.1 Se mantendrá el Programa de Control disponible para el registro de Información con el contenido de dioxinas y PCB (policlorodifenilos) de los piensos elaborados. Incluirá información de las medidas de vigilancia adoptadas: métodos de muestreo y criterios de realización de los métodos de análisis. El contenido de dicho programa se remitirá anualmente a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

El Programa aportará además información sobre los contenidos máximos de policlorodibenzo-p-dioxinas (PCDD) y policlorodibenzofuranos (PCDF), expresado en equivalentes tóxicos de la Organización Mundial de la Salud (EQTM-OMS), mediante la determinación de la suma de dioxinas y furanos (EQT PCDD/F-OMS) y la suma de dioxinas, furanos y PCB similares a las dioxinas, conforme a lo establecido en la normativa vigente sobre requisitos para la determinación de los niveles de dioxinas y de PCB similares a las dioxinas de los piensos y sobre toma de muestras para el control oficial de la alimentación animal.

- 1.2 El incremento de los caudales totales utilizados del pozo existente, así como la modificación de las condiciones o régimen de aprovechamiento, requerirán la oportuna concesión que ampare la totalidad de la explotación, según lo establecido en el *Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas*.

El titular deberá informar a esta Dirección General de cualquier variación en las condiciones de la concesión para la captación de aguas del pozo de abastecimiento, otorgada por la Confederación Hidrográfica del Tajo, y asegurar el cumplimiento del condicionado que dicho Organismo determine para su explotación.

El agua extraída del pozo deberá cumplir la normativa sanitaria vigente acorde con el uso autorizado por el órgano competente.

El contador instalado en el pozo para la realización de lecturas del caudal consumido de aguas subterráneas se mantendrá en condiciones adecuadas, con el fin de continuar remitiendo anualmente lectura del mismo a la Confederación Hidrográfica del Tajo, comprobándose el cumplimiento del límite máximo de caudal de abastecimiento impuesto.

De acuerdo con el artículo 3.3. del *Decreto 157/97, de 13 de noviembre, sobre normas complementarias para la valoración de la contaminación y aplicación de tarifas por depuración de aguas residuales*, dicho contador deberá estar aprobado por el ente gestor.

- 1.3. Las instalaciones cumplirán lo establecido en el *Real Decreto 865/2003, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la*

legionelosis. Se llevarán a cabo las operaciones de limpieza y desinfección sobre el sistema de agua fría para consumo humano y se registrarán las operaciones de desinfección llevadas a cabo, debiendo aportar anualmente los certificados de control y desinfección correspondientes, detallando las sustancias químicas empleadas.

2. CONDICIONES RELATIVAS AL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES

2.1. Los vertidos realizados por las instalaciones se ajustarán a las condiciones establecidas en la *Ley 10/1993, de 26 de octubre, sobre vertidos líquidos industriales al Sistema Integral de Saneamiento*, modificado por el *Decreto 57/2005, de 30 de junio, por el que se revisan los Anexos de la Ley 10/1993, de 26 de octubre*.

2.2. Queda prohibido verter al Sistema Integral de Saneamiento (SIS) los compuestos y materias que de forma enumerativa quedan agrupados, por similitud de efectos, en el Anexo I: "Vertidos Prohibidos" de la *Ley 10/1993, de 26 de octubre*, modificado por el *Decreto 57/2005, de 30 de junio*, así como los vertidos radioactivos.

Asimismo conforme al artículo 6 de la *Ley 10/1993, de 26 de octubre*, queda prohibida la dilución de los vertidos con el fin de conseguir niveles de concentración que posibiliten su evacuación al SIS.

2.3. Los vertidos que se incorporan al SIS, deberán cumplir los valores máximos instantáneos (VMI) de los parámetros recogidos en la *Ley 10/1993, de 26 de octubre*, y en el *Decreto 57/2005, de 30 de junio*. Los VMI serán aplicables tanto a los controles de vertido realizados por el titular sobre muestras compuestas, como a las inspecciones realizadas por la administración sobre muestras simples o compuestas.

2.4. Los puntos de vertido al SIS de las instalaciones son los indicados a continuación. Cualquier modificación del número de puntos de vertido y/o del sistema de depuración previo al vertido, deberá ser comunicada a la Dirección General de Evaluación Ambiental:

Id. Punto de Vertido	Tipo de Vertido	Depuración previa al vertido al SIS
1	De proceso (purga de calderas)	NO
2	Sanitario (oficinas) y pluviales	NO

2.5. El vertido característico, a efectos de cambios sustanciales en la composición del vertido, expresado como valores medios, es el siguiente:

PARÁMETRO	ARQUETA OFICINAS	ARQUETA PURGA CALDERA
pH	8	7,9
Conductividad ($\mu\text{S/cm}$)	1.678,3	3.974,4
DBO ₅ (mg/l)	200	100



PARÁMETRO	ARQUETA OFICINAS	ARQUETA PURGA CALDERA
DQO (mg/l)	350	175
Sólidos en suspensión (mg/l)	111,8	100
Aceites y Grasas (mg/l)	20,8	20
Cloruros (mg/l)	200	400
Detergentes totales (mg/l)	3,9	3
Sulfatos (mg/l)	100	362,57
Toxicidad (Equitox/m ³)	2,6	5
Zinc (mg/l)	0,351	3
Fósforo total (mg/l)	5,2	4
Nitrógeno total (mg/l)	88,8	50

La comprobación de los cambios en la composición del vertido característico declarado, se realizará a partir de los resultados del análisis de una muestra compuesta obtenida de acuerdo con lo establecido en el *Decreto 62/1994, de 16 de junio, por el que se establecen normas complementarias para la caracterización de los vertidos industriales al sistema de saneamiento*.

En función de los resultados de las analíticas que se lleven a cabo en el seguimiento y control del vertido establecido en la AAI, se considerará la inclusión o exclusión de parámetros al vertido característico de la actividad.

Los valores del vertido característico no constituyen, en ningún caso, valores límite de vertido.

- 2.6. Los controles de vertido se realizarán en las arquetas de registro de efluentes de la que dispone la instalación para la evacuación de sus vertidos al SIS, conforme a lo indicado en el artículo 27 de la *Ley 10/1993, de 26 de octubre*.
- 2.7. Conforme al artículo 16 de la *Ley 10/1993, de 26 de octubre*, se deberán adoptar las medidas adecuadas para evitar vertidos accidentales de efluentes, que puedan ser potencialmente peligrosos para la seguridad de las personas, el medio ambiente, las instalaciones de la depuradora de aguas residuales y/o la propia red de alcantarillado.
- 2.8. Dado que en el vertido característico declarado por el titular, no se aportan datos de todas las sustancias recogidas en las Normas de Calidad Ambiental para sustancias prioritarias, preferentes y para otros contaminantes a los que se refieren los Anexos I, II y III del *Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad en el ámbito de la política de aguas*, susceptibles o no de ser eliminadas en la EDAR, cuya presencia en el vertido podría dar lugar a que no se pudiera asegurar el cumplimiento de los valores límite de emisión establecidos para el vertido a cauce público de la Estación Depuradora de Aguas Residuales Guatén, se evitará el uso en la industria de productos que contengan sustancias peligrosas no declaradas en el vertido característico.

3. CONDICIONES RELATIVAS A LA ATMÓSFERA

- 3.1. De acuerdo con el *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación*, los focos de emisiones a la atmósfera de la instalación se catalogan de la siguiente forma:

FOCOS DE PROCESO					
ID FOCO	CAPCA		Potencia térmica (Kw t) (Solo Focos de combustión)	Sistemático	Sistema depuración
	GRUPO	CÓDIGO			
Foco 1: Molino 1	B	04 06 05 08	-	Si	Filtro mangas
Foco 2: Molino 2	B	04 06 05 08	-	Si	Filtro mangas
Foco 3: Granulación Sistema 1	B	04 06 05 08	-	Si	Filtro mangas
Foco 4: Granulación Sistema 2	B	04 06 05 08	-	Si	Filtro mangas
Foco 5: Granulación Sistema 3	B	04 06 05 08	-	Si	Filtro mangas
Foco 6: Granulación Sistema 4	A	04 06 05 04	-	Si	Ciclón
Foco 7: Generador vapor 1	C	03 01 03 03	450	Si	No
Foco 8: Generador vapor 2	C	03 01 03 03	450	Si	No

- 3.2. Cualquier modificación del número de focos, sistemas de depuración de gases o aumento significativo del caudal de generación de emisiones, deberá ser comunicada a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.
- 3.3. En todo caso, los sistemas de tratamiento de gases deberán estar plenamente operativos siempre que los focos estén en funcionamiento. En el caso de disfunción de los sistemas mencionados se deberá proceder a la parada del foco de emisión correspondiente.
- 3.4. Las zonas de producción donde se produce la generación de polvo, dispondrán en todo momento de un sistema de extracción de aire y de depuración del mismo, de forma que se asegure la reducción de polvo en el ambiente interior y la eliminación de la emisión de partículas sólidas a la atmósfera.
- 3.5. Se deberán cumplir los siguientes valores límite de emisión (VLE) en los focos de emisión de gases, como valores medios diarios expresados en condiciones normales de presión y temperatura del gas seco (101'3 kPa, 273'15 K), referidos a un porcentaje de oxígeno del 3 % en los focos 7 y 8 y a condiciones reales de funcionamiento en el resto de focos.



IDENTIFICACIÓN DEL FOCO	PARÁMETRO	VLE
Foco 1: Molino 1	Partículas	20 mg/Nm ³
Foco 2: Molino 2		
Foco 3: Filtro de Mangas. Granulación Sistema 1		
Foco 4: Filtro de Mangas. Granulación Sistema 2		
Foco 5: Filtro de Mangas. Granulación Sistema 3		
Foco 6: Ciclón Secado. Granulación Sistema 4		
Foco 7: Generador de Vapor 1 Foco 8: Generador de Vapor 2	Óxidos de nitrógeno (expresados como NO ₂)	450 mg/Nm ³
	Monóxido de carbono (CO)	100 mg/Nm ³

Para el establecimiento de los VLE se ha tenido en cuenta el BREF para Emisiones en almacenamientos cerrados y para Tratamiento de gases en el sector químico, la normativa de aplicación vigente en otras Comunidades Autónomas sobre límites de emisión para instalaciones industriales de combustión de potencia térmica inferior a 50 MWt, y el Protocolo del Convenio de 1979 sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia para luchar contra la acidificación, la eutrofización y el ozono troposférico.

- 3.6. Los focos de emisión existentes, a efectos del *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero*, a los cuales se les hayan establecido controles, deberán estar acondicionados para la toma de muestras y análisis de contaminantes, conforme a el Anexo III de la *Orden de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y control de la contaminación atmosférica industrial*.

Tales focos de emisión deberán disponer de una plataforma fija para la toma de muestras, si bien, en el caso de que exista imposibilidad técnica para la instalación de la citada plataforma, se admitirá una plataforma adecuada alternativa, que cumpla con todas las medidas de seguridad pertinentes, y que en cualquier caso, esté siempre disponible para los trabajos de medición e inspecciones en el plazo máximo de una hora.

No obstante lo anterior, una vez se apruebe la *Instrucción Técnica IT-ATM-E-EC-02: "Adecuación de focos estacionarios canalizados para la medición de las emisiones"*, publicadas en la página web: www.madrid.org, los focos de emisión existentes en las instalaciones, deberán adaptarse a los requisitos establecidos en la misma.

- 3.7. Los nuevos focos, a efectos del *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero*, de emisión a la atmósfera que se instalen deberán estar acondicionados, para la toma de muestras y análisis de contaminantes, conforme al *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero*.

- 3.8. Una vez se apruebe la *Instrucción Técnica ATM-E-EC01 "Cálculo de altura de focos canalizados"*, publicada en la página web: www.madrid.org, los nuevos focos de emisión a la atmósfera, según se definen en la misma, deberán tener una altura tal que cumpla con los requisitos establecidos en esta instrucción.
- 3.9. Se deberá disponer de un sistema de mantenimiento adecuado de las instalaciones y de los equipos que generen emisiones a la atmósfera. En este sistema deberán quedar reflejadas las tareas a realizar, el responsable de su ejecución y su periodicidad, las cuales estarán basadas en las instrucciones del fabricante y la propia experiencia en la operación de los mencionados sistemas. La realización de estas tareas de mantenimiento deberá quedar reflejada en el de registro de controles a la atmósfera.

4. CONDICIONES RELATIVAS A LOS RESIDUOS

- 4.1. La actividad se desarrollará conforme a lo establecido en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados*, la *Ley 5/2003, de 20 de marzo de 2003, de Residuos de la Comunidad de Madrid*, su normativa de desarrollo y la AAI.
- 4.2. La actividad se identificará en todo momento, en lo referente a la producción y/o gestión de residuos, con el número de identificación asignado (**AAI/MD/P11/08078**), utilizándose asimismo como identificadores del centro el número de identificación medioambiental (**NIMA: 2800008005**) y como procesos (NP), a los que se asocia cada tipo de residuo, los señalados en la presente Resolución.
- 4.3. Cualquier modificación en cuanto a procesos, tipologías de los residuos producidos y/o gestionados formas de agrupamiento, pretratamiento o tratamiento "in situ" de los mismos, diferentes a los referidos en la documentación aportada para la obtención de la presente autorización, serán comunicados a la Dirección General de Evaluación Ambiental.
- 4.4. Todos los residuos peligrosos se almacenarán en envases estancos y cerrados, etiquetados y protegidos de las condiciones climatológicas. Aquellos envases que contengan residuos susceptibles de generar derrames deberán agruparse en zonas correctamente acondicionadas, sobre superficies pavimentadas e impermeables, y dentro de cubetos o bandejas de seguridad, para evitar la posible contaminación del medio como consecuencia de derrames o vertidos. En ningún caso, obstaculizarán el tránsito ni el acceso a los equipos de seguridad.
- 4.5. No se podrán almacenar sobre el mismo cubeto residuos incompatibles cuya mezcla aumente sus riesgos asociados o dificulte operaciones de gestión posteriores.
- 4.6. Se debe informar inmediatamente a esta Dirección General en caso de desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos, o de aquellos que por su naturaleza o cantidad puedan dañar el medio ambiente, y cualquier incidencia acaecida relacionada con la producción y gestión de residuos.
- 4.7. En caso de traslado de los residuos a otras comunidades autónomas deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 25 de la *Ley 22/2011, de 28 de julio*. Así mismo, en el caso de que los residuos generados se destinen a otros países se estará a lo dispuesto en el artículo 26 de la *Ley 22/2011, de 28 de julio* y al *Reglamento (CE) N°*



1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio y demás normativa citada en el referido artículo.

- 4.8. Se deberá cumplir con lo establecido en la *Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases*.
- 4.9. De acuerdo con la legislación vigente en materia de residuos, el titular de la instalación está obligado a llevar a cabo alguna de las operaciones siguientes:
- a) Realizar el tratamiento de los residuos por sí mismo.
 - b) Encargar el tratamiento de sus residuos a una entidad o empresa, registrada conforme a lo establecido en la *Ley 22/2011, de 28 de julio*.
 - c) Entregar los residuos para su tratamiento a una entidad pública o privada de recogida de residuos, incluidas las entidades de economía social.

Dichas operaciones deberán acreditarse documentalmente.

- 4.10. De conformidad con la legislación vigente en materia de producción o posesión de residuos, el titular está obligado a:
- a) Dar prioridad a la prevención en la generación de residuos, así como a la preparación para su reutilización y reciclado. En caso de generación de residuos cuya reutilización o reciclado no sea posible, éstos se destinarán a valorización siempre que sea posible, evitando su eliminación.
 - b) Suministrar a las empresas autorizadas para llevar a cabo la gestión de residuos la información necesaria para su adecuado tratamiento y eliminación.
 - c) Proporcionar a las Entidades Locales información sobre los residuos que les entreguen cuando presenten características especiales, que puedan producir trastornos en el transporte, recogida, valorización o eliminación.
 - d) Mantener los residuos almacenados en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder.
 - e) No mezclar ni diluir los residuos peligrosos con otras categorías de residuos peligrosos ni con otros residuos, sustancias o materiales. Los aceites usados de distintas características cuando sea técnicamente factible y económicamente viable, no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.
 - f) Almacenar, envasar y etiquetar los residuos peligrosos en el lugar de producción antes de su recogida y transporte con arreglo a las normas aplicables.

- 4.11. El tiempo de almacenamiento de residuos peligrosos no será nunca superior a los seis meses, salvo autorización expresa por parte de esta Consejería, por causas debidamente justificadas y siempre que se garantice la protección de la salud humana y el medio ambiente.

El tiempo de almacenamiento de los residuos no peligrosos en el lugar de producción será inferior a dos años cuando se destinen a valorización y a un año cuando se destinen a eliminación.

Los plazos empezarán a computar desde que se inicie el depósito de residuos en el lugar de almacenamiento.

4.12. Los residuos domésticos generados se gestionarán independientemente de los residuos industriales producidos por la actividad industrial. El resto de residuos no peligrosos serán gestionados adecuadamente de acuerdo a su naturaleza y composición, y a los principios de jerarquía establecidos en la legislación vigente en materia de residuos.

4.13. Todos los efluentes que contengan sustancias tóxicas o peligrosas que puedan generarse en las operaciones de mantenimiento de maquinaria o taller serán gestionados como residuos peligrosos. En ningún caso se incorporarán efluentes procedentes de la actividad de estas áreas a la red de saneamiento de las instalaciones.

4.14. PROCESOS AUXILIARES DE GENERACIÓN DE RESIDUOS (PELIGROSOS Y/O NO PELIGROSOS)

4.14.1. Como consecuencia de su actividad, la instalación genera los residuos peligrosos enumerados a continuación.

NP 01: SERVICIOS GENERALES, MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE LOS EQUIPOS E INSTALACIONES	
LER	Descripción
ENVASES VACÍOS METÁLICOS	
15 01 10	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas.
SACOS VACÍOS	
15 01 10	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas.
TUBOS FLUORESCENTES	
20 01 21	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio.
DISOLVENTES NO HALOGENADOS	
14 06 03	Otros disolventes y mezclas de disolventes
DISOLUCIONES ACUOSAS (AGUAS DE LABORATORIO)	
16 10 01	Residuos Líquidos acuosos que contienen sustancias peligrosas.
ACEITES USADOS	
13 02 05	Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes.
ABSORBENTES	
15 02 02	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas.

4.14.2. La instalación puede generar con carácter eventual otros residuos no expresamente contemplados, que se incluirán en la Memoria Anual de Actividades de producción de residuos. Los residuos se codificarán de conformidad con la Lista Europea de Residuos publicada mediante la Orden MAM 304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.



5. CONDICIONES RELATIVAS AL RUIDO

- 5.1. La actividad se desarrollará de acuerdo a lo establecido en la *Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido* y el *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas*.
- 5.2. Dado que en la zona donde se encuentra ubicada la instalación hay un predominio de uso del suelo industrial, los valores de referencia aplicables a la instalación, evaluados conforme a los procedimientos del Anexo IV del *Real Decreto 1367/2007*, serán los siguientes:

Tipo de Área acústica	Índices de ruido		
	$L_{k,d}$	$L_{k,e}$	$L_{k,n}$
b) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	65	65	55

6. CONDICIONES RELATIVAS AL SUELO

- 6.1. Los productos químicos (materias primas y/o auxiliares, residuos, etc.) que se encuentren en fase líquida, deberán ubicarse sobre cubetos de seguridad que garanticen la recogida de posibles derrames. Los sistemas de contención (cubetos de retención, arquetas de seguridad, etc.) no podrán albergar ningún otro líquido, ni ningún elemento que disminuya su capacidad, de manera que quede disponible su capacidad total de retención ante un eventual derrame.
- 6.2. En ningún caso se acumularán sustancias peligrosas y/o residuos de cualquier tipo, en áreas no pavimentadas que no estén acondicionadas para tal fin.
- 6.3. Se deberá mantener el "Programa de inspección visual y mantenimiento" que asegure la impermeabilización y estanqueidad del pavimento en al menos las siguientes áreas:
- Zona de carga y descarga de camiones.
 - Zonas de talleres.
 - Zona ocupada por los depósitos aéreos de productos químicos líquidos y combustibles.
 - Zonas donde se realiza mantenimiento o limpieza de los vehículos o maquinaria.
 - Zona de ubicación de los transformadores.
 - Zonas de almacenamiento de residuos peligrosos.
- 6.4. Se deberán mantener los "Protocolos de actuación" en caso de posibles derrames de sustancias químicas y/o residuos peligrosos en la instalación. Cualquier derrame o fuga que se produzca de tales sustancias deberá recogerse inmediatamente, y el resultado de esta recogida se gestionará adecuadamente de acuerdo a su naturaleza y composición.

- 6.5. Tanto el "Programa de inspección visual y mantenimiento" como los "Protocolos de actuación" deberán permanecer en la instalación a disposición de la administración para inspección oficial.
- 6.6. En caso de ampliación o clausura de la actividad, se procederá a notificar estos hechos a esta Consejería, a fin de que determine los contenidos mínimos del informe que deba presentarse.
- 6.7. En caso de derrame, fuga o vertido accidental que pudiera producir la contaminación del suelo, el titular de la instalación deberá registrar este hecho y realizar la caracterización analítica del suelo en la zona potencialmente afectada, incluyendo la posible afección a las aguas subterráneas, dada la conexión entre ambos medios. En caso de que las concentraciones de contaminantes superen los Niveles Genéricos de Referencia, establecidos en el *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero*, se deberá realizar además una evaluación de riesgos. Tales circunstancias deberán notificarse a la Dirección General de Evaluación Ambiental.
- 6.8. Los almacenamientos de productos químicos cumplirán con los requisitos establecidos en el *Real Decreto 379/2001, de 6 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus instrucciones técnicas complementarias*.
- 6.9. Los almacenamientos de combustibles cumplirán con los requisitos establecidos en el Reglamento de instalaciones petrolíferas aprobado por *Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre*, y en la instrucción técnica complementaria *MI-IP 03 "Instalaciones petrolíferas para uso propio"* aprobada por *Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre*.

7. CONDICIONES RELATIVAS A LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

- 7.1. De acuerdo con los resultados obtenidos en los controles de aguas subterráneas exigidos en el apartado 8.1 del Anexo II de la AAI, se determinará si es necesario establecer medidas adicionales a las indicadas en el apartado de protección del suelo y específicas para la protección de las aguas subterráneas.

8. CONDICIONES RELATIVAS A LOS SANDACH

- 8.1. Los subproductos animales no destinados al consumo humano se recogerán, transportarán, manipularán y tratarán o eliminarán de acuerdo con el *Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano*; con el *Reglamento (CE) nº 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002*; así como con el *Reglamento (UE) nº 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1069/2009*.



9. CONDICIONES RELATIVAS A ACCIDENTES Y CONDICIONES ANORMALES DE OPERACIÓN

9.1. Las instalaciones deberán disponer de protocolos de actuación para todas aquellas situaciones en que por accidente o fallos de funcionamiento de la instalación, se produzcan:

- Vertidos al sistema integral de saneamiento que contenga alguna de las sustancias recogidas en el Anexo I del *Decreto 57/2005, por el que se modifican los Anexos de la Ley 10/1993, de 26 de octubre*, o que presenten concentraciones superiores a las establecidas como máximas en su Anexo II, y como consecuencia sean capaces de originar situaciones de riesgo para las personas, el medio ambiente o el sistema integral de saneamiento.
- Emisiones a la atmósfera no controladas o que presenten concentraciones por encima de los VLE de la AAI.
- Vertidos al suelo de sustancias peligrosas o cualquier otro incidente que pudiera afectar negativamente a su calidad y/o a la de las aguas subterráneas.

Una vez se produzcan los vertidos o emisiones al medio (sistema integral de saneamiento, atmósfera y/o suelo), el titular utilizará todos los medios disponibles a su alcance para reducir al máximo sus efectos.

9.2. Los hechos anteriores deberán ser registrados y comunicados a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid por la vía más rápida (**Nº Fax 91 438 29 77 y 91 438 29 96**), con objeto de evitar o reducir al mínimo los daños que pudieran causarse.

En caso de vertidos accidentales al sistema integral de saneamiento, se deberá comunicar urgentemente esta circunstancia al Ente Gestor de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales de Guatén (**Mediante envío de fax al nº: 91 545 14 28**). Asimismo, de acuerdo a lo indicado en la *Ley 10/1993, de 26 de octubre*, se deberá remitir al Ente Gestor un informe detallado del accidente.

9.3. Sin perjuicio de la sanción que según la legislación específica proceda en caso de infracción, el titular deberá reparar el daño causado o, en su defecto, indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por el accidente o fallo de funcionamiento de la instalación.

9.4. En las situaciones de emergencia que pudieran derivarse de la explotación de las instalaciones, se actuará según lo dispuesto en la *Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre protección civil*, y su normativa de desarrollo.

9.5. Según se establece en los artículos 9, 17 y 19 de la *Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*, se deberán adoptar y ejecutar las medidas de prevención, evitación y reparación de daños medioambientales y a sufragar sus costes, cualquiera que sea la cuantía.

No será necesario tramitar las actuaciones previstas en la ley de Responsabilidad Medioambiental, si por aplicación de otras leyes se hubiera conseguido la prevención, evitación y/o reparación de los daños medioambientales a costa del responsable.

10. CONDICIONES RELATIVAS AL CESE Y/O CLAUSURA DE LA INSTALACIÓN

10.1. En caso de cese de la actividad, bien de forma temporal por tiempo superior a 1 año, bien de manera definitiva, pero no se produjera el desmantelamiento ni parcial ni total de las instalaciones, se deberá presentar una "Memoria de cese de actividad", que incluya al menos los siguientes aspectos:

- a) Carácter del cese de la actividad: Temporal o definitivo, indicando en su caso por cuánto tiempo permanecerán las instalaciones sin actividad.
- b) Información sobre cómo se retirarán de las instalaciones todas las materias primas, productos finales y/o excedentes de combustibles.
- c) Información sobre cómo y quién gestionará todos los residuos y subproductos existentes en las instalaciones.
- d) Información sobre las labores de limpieza tanto de las instalaciones como de los sistemas de depuración existentes.
- e) Plazos previstos para la realización de todas las operaciones anteriores.
- f) Previsión sobre cuándo se iniciará, en su caso, el desmantelamiento de las instalaciones.

La "Memoria de cese de actividad" deberá presentarse ante esta Dirección General, con una antelación de al menos 2 meses, a la fecha prevista de cese de actividad.

10.2. En caso de clausura de las instalaciones se deberá redactar un "Plan de clausura de la instalación" que asegure su desmantelamiento evitando cualquier riesgo de contaminación y se deja el terreno en un estado satisfactorio.

El plan deberá presentarse con una antelación mínima de diez meses al inicio de la fase de cierre definitivo de la instalación o con la antelación suficiente, una vez se tenga conocimiento del cierre definitivo, y deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- a) Secuencia de desmontajes y derrumbes.
- b) Medidas destinadas a retirar, controlar, contener o reducir las sustancias o productos peligrosos, para que teniendo en cuenta su uso actual o futuro, el emplazamiento ya no suponga un riesgo significativo para la salud humana ni para el medio ambiente.
- c) Residuos generados en cada fase, indicando la cantidad producida, forma de almacenamiento temporal y gestor de residuo que se haya previsto en función de la tipología y peligrosidad de los mismos.
- d) Se deberá tener en cuenta la preferencia de la reutilización frente al reciclado, de éste frente a la valorización y de ésta última frente a la eliminación a la hora de elegir el destino final de los residuos generados.
- e) Informe de situación del suelo al cierre o clausura de la instalación, de acuerdo con los contenidos establecidos por esta Consejería en la página web: www.madrid.org, y cuyo objetivo es detectar si existe o no afección a la calidad del suelo mediante caracterización analítica y, en caso afirmativo, establecer los



planes de seguimiento y control de la misma o evaluar los riesgos para la salud humana y/o los ecosistemas, según los usos previstos en el emplazamiento.

- f) Informe de situación de las aguas subterráneas al cierre o clausura de la instalación, que incluya su caracterización analítica.
- g) Si de las analíticas del suelo y/o aguas subterráneas se detectase que la actividad ha causado una contaminación significativa sobre estos medios, respecto a la situación de partida, el titular deberá aportar las medidas adecuadas para hacer frente a dicha contaminación, de acuerdo con el artículo 22 bis. apartado 2 y 3 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio.

El Plan ha de contemplar que durante el desmantelamiento, se tendrán en cuenta los principios de respeto al medio ambiente comunes a toda obra civil, como son evitar la emisión de polvo, ruido, vertidos de maquinaria por mantenimiento, etc.

- 10.3.** Se considerará una infracción el proceder al cierre de la instalación incumpliendo las condiciones establecidas relativas a la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas, de acuerdo con el apartado 3.i del artículo 30 de la *Ley 16/2002, de 1 de julio*, modificada por la *Ley 5/2013, de 11 de junio*.

ANEXO II

SISTEMAS DE CONTROL

1. ASPECTOS GENERALES

- 1.1. De acuerdo con el *Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas*, anualmente se deberán notificar los datos de emisión (referidos al año anterior) de las sustancias contaminantes al aire, al suelo y al agua y la transferencia de residuos fuera de la instalación.

Para ello se dispone de una "Guía para la implantación del E-PRTR" en la web: www.prtr-es.es del actual Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, "Fondo documental"; "Documento PRTR", en donde se especifican las sustancias a notificar según el medio (aire, agua y suelo) y la transferencia de residuos fuera de la instalación, debiéndose tener en cuenta los Anexos del *Real Decreto 508/2007, de 20 de abril*.

- 1.2. Se deberán comunicar a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio las fechas de realización de los controles de vertidos, ruidos y de las emisiones atmosféricas, con una antelación mínima de 15 días naturales, mediante correo electrónico a las direcciones: responsabilidad.ambiental@madrid.org y seguimiento.ambiental@madrid.org.
- 1.3. Toda la información sobre los controles recogida en esta Resolución, será remitida a esta Dirección General de Evaluación Ambiental, Área de Control Integrado de la Contaminación.
- 1.4. En función de los resultados que se obtengan en los diferentes controles solicitados en la AAI se podrá modificar su periodicidad o sus características o, en su caso, requerir medidas complementarias de protección ambiental que fueran precisas para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.

2. CONTROL DE MATERIAS PRIMAS, MATERIALES, SUSTANCIAS QUÍMICAS, RECURSOS Y PRODUCCIÓN

- 2.1. Se presentará anualmente una relación de los principales productos químicos empleados en el proceso de fabricación y en procesos auxiliares (mantenimiento, operaciones de limpieza etc.), indicando las cantidades empleadas, el proceso en el que se utilizan, la producción total obtenida, adjuntándose las Fichas de Datos de Seguridad (FDS) actualizadas de todos aquellos productos químicos que se empleen por primera vez, según el modelo establecido en el *Reglamento CE nº 1907/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH)*.

Si para algunas de las sustancias empleadas o producidas se concluyera que se requiere una autorización expresa, de acuerdo con el Título VII del *Reglamento CE nº*



1907/2006, el titular estará obligado a declarar los procesos en los que interviene la sustancia y las medidas específicas de control.

- 2.2. Se registrarán los consumos mensuales en la instalación, de: agua de abastecimiento, energía eléctrica y combustibles.
- 2.3. Anualmente y antes del 1 de marzo, se remitirá el registro de los consumos mensuales, junto con las facturas de las empresas suministradoras, así como la producción anual de la actividad correspondiente al año anterior.

Cualquier variación (incremento o descenso), respecto a los datos del año anterior, superior al 30% tanto en la producción de las instalaciones como en el consumo de: materias primas, agua de abastecimiento, energía eléctrica, combustibles, deberá justificarse.

3. CONTROL DE VERTIDOS

- 3.1. Los controles de vertido de aguas residuales se realizarán a través de organismos acreditados por ENAC o por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional entre entidades de acreditación, en la norma UNE-EN ISO/IEC 17020, «Criterios generales para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan inspección», para las labores de inspección medioambiental en el campo de aguas residuales.
- 3.2. Los controles del vertido se realizarán en jornadas en las que las condiciones de funcionamiento de las instalaciones y, en su caso, de su sistema de depuración, sean representativas tanto del proceso productivo como de su vertido.
- 3.3. El tipo de muestra, la periodicidad y parámetros a analizar en los controles del vertido, en cada uno de los puntos de vertido, serán, al menos, los siguientes:

Punto de Vertido	Tipo de muestra	Periodicidad	Parámetros
1	Compuesta (*)	Semestral	pH (**) Conductividad (**) Temperatura (**) DQO DBO5 Sólidos en Suspensión Aceites y Grasas Fósforo total Nitrógeno total Cloruros Sulfatos Detergentes Zinc y compuestos Toxicidad
2	Puntual	Anual	

(*) El análisis de aquellos parámetros susceptibles de volatilizar, se realizará no sobre una muestra compuesta sino sobre una única muestra puntual que será obtenida, e inmediatamente sellada, al inicio o al final de la obtención de la muestra compuesta.

(**) Se medirán in situ, sobre la primera o última submuestra puntual obtenida para formar la muestra compuesta.

Adicionalmente a los parámetros anteriores deberán analizarse todos los aquellos que sean representativos de la contaminación propia de la actividad productiva.

- 3.4. La muestra compuesta se obtendrá a partir de sucesivas submuestras tomadas cada 60 minutos, durante un período de 24h.

El volumen de cada una de las submuestras que se añadirá para formar la muestra compuesta, será proporcional al caudal de vertido existente en el momento en el que fue tomada la submuestra.

En aquellos casos en los que la muestra compuesta se obtenga a partir de alícuotas en función del tiempo, el informe de control del vertido deberá recoger las circunstancias que imposibilitaron la toma de la muestra compuesta en función del caudal.

- 3.5. Los análisis de todos los parámetros a determinar sobre las muestras de vertido, salvo los parámetros marcados como "in situ", deberán realizarse en laboratorios de ensayo acreditados en la norma UNE-EN ISO/IEC 17025, «Requisitos generales relativos a la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración», para cada uno de los correspondientes ensayos. Los ensayos "in situ" deberán realizarse por una entidad de inspección acreditada, para tales parámetros, en la norma UNE-EN ISO/IEC 17020.
- 3.6. En el informe de control del vertido deberán recogerse, entre otras, las condiciones de funcionamiento existentes durante la toma de muestras, tanto de la instalación como, en su caso, del sistema de depuración, el caudal diario ($\text{m}^3/\text{día}$) y caudal medio horario (m^3/h), así como las condiciones ambientales existentes durante el control de vertidos.
- 3.7. Las instalaciones deberán disponer de un registro sectorial del ámbito de vertidos en el que se recojan:
- Los resultados de los controles de vertido realizados.
 - La relación de las labores de mantenimiento realizadas en la instalación
 - La relación completa de las incidencias que se hayan producido y una valoración de la eficacia de los sistemas de alarma y control que hubieran intervenido. (Se entenderá por incidencia cualquier situación anómala, a excepción de los vertidos provocados por accidente, para los cuales se procederá según lo especificado en el Anexo I)

Tanto este registro ambiental, como los informes de control de vertidos, permanecerán en la instalación a disposición de la administración para inspección oficial y deberán conservarse al menos durante cinco años.

- 3.8. De conformidad con el apartado 3 del artículo 8 de la *Ley 16/2002, de 1 de julio*, se deberán notificar anualmente los datos de vertidos correspondientes a la instalación, para su inclusión en el Registro PRTR-España. A efectos de la notificación al Registro PRTR-España se utilizarán los datos obtenidos en las analíticas periódicas de control del vertido contempladas en la AAI.



4. CONTROL DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA

- 4.1. Se realizará con la periodicidad que se indica a continuación, a través de organismo acreditado por ENAC, o acreditado por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional entre entidades de acreditación, para las labores de inspección medioambiental en el campo de atmósfera, un control de los focos de emisión que incluya, al menos, los parámetros que se indican en la tabla del siguiente apartado, con la frecuencia y duración establecida.
- 4.2. Se agrupan los focos en dos tipos que se indican en la siguiente tabla, atendiendo a la similitud del proceso. Las mediciones se realizarán en tres periodos de una hora, representativos del proceso productivo al que están asociados:

TIPO	IDENTIFICACIÓN DEL FOCO	PARÁMETRO	PERIODICIDAD
Tipo I	Foco 1: Molino 1	Partículas	BIENAL 3 medidas de 1 h
	Foco 2: Molino 2		
	Foco 3: Granulación Sistema 1		
	Foco 4: Granulación Sistema 2		
	Foco 5: Granulación Sistema 3		
	Foco 6: Granulación Sistema 4		
Tipo II	Foco 7: Generador de vapor 1	NOx	CUATRIENAL 3 medidas de 1 h
	Foco 8: Generador de vapor 2	CO	

- 4.3. No obstante lo indicado en el apartado anterior, en aquellos focos que se prevea que dentro del año natural vayan a emitir menos del 5% del funcionamiento total anual, se podrá prescindir de la medición de sus emisiones. En este caso el número de horas que ha funcionado el foco emisor durante ese año deberá ser justificado.
- 4.4. Los muestreos y análisis de los contaminantes se llevarán a cabo con arreglo a las normas CEN tan pronto se disponga de ellas. En caso de no disponer de normas CEN, se aplicarán las normas ISO u otras normas nacionales o internacionales, y en ausencia de éstas, otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente. Los muestreos y análisis de monóxido de carbono y óxidos de nitrógeno podrán llevarse a cabo con arreglo a normas CEN o mediante otras metodologías, siempre y cuando se encuentren acreditadas por una entidad de acreditación.

No obstante lo anterior, una vez se apruebe la Instrucción Técnica ATM-E-EC-03: "Metodología para la medición de las emisiones de focos estacionarios canalizados", publicada en la web www.madrid.org, los muestreos y análisis de los contaminantes se llevarán a cabo conforme a lo establecido en la misma.

- 4.5. Una vez aprobada la Instrucción Técnica ATM-E-EC-04: *"Determinación de la representatividad de las mediciones periódicas y valoración de los resultados. Contenido del informe"*, publicada en la web www.madrid.org, las mediciones y los informes de los controles deberán realizarse conforme a la misma.
- 4.6. El titular deberá disponer de un registro con el contenido establecido en el artículo 8 del *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero*. Este registro, así como los informes de control de emisiones atmosféricas, permanecerán en la instalación a disposición de la administración para inspección oficial y deberán conservarse al menos durante diez años.
- 4.7. De conformidad con el apartado 3 del artículo 8 de la *Ley 16/2002* y el apartado 1.1 del presente Anexo II, se deberán notificar anualmente los datos de emisiones atmosféricas correspondientes a la instalación, para su inclusión en el Registro PRTR-España. A efectos de la notificación al Registro PRTR-España se utilizarán los datos obtenidos en las analíticas de control de las emisiones contempladas en la presente AAI. Los datos a notificar en el Registro PRTR deberán contener la suma de las emisiones de todos los focos para cada uno de los contaminantes.
- 4.8. La notificación de emisiones debe realizarse anualmente, aunque por la frecuencia establecida en esta Autorización algunos años no es necesario realizar medidas reales. En esos años, las emisiones se notificarán en base a las del último año que se hayan realizado medidas, notificando en el PRTR las emisiones como "estimadas" en lugar de "medidas", y en descripción de la estimación: "Estimadas en base a mediciones de otros años".

5. CONTROL DE RESIDUOS

- 5.1. Se dispondrá de un archivo (físico o telemático) donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen, destino y método de tratamiento de los residuos; cuando proceda, se inscribirá también el medio de transporte y la frecuencia de recogida.

En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Así mismo, en el caso de que los residuos se destinen a eliminación en vertedero, se contemplará en el archivo la información de caracterización básica de dichos residuos.

Dicho Archivo deberá conservarse durante al menos 3 años, y permanecer en el centro productor a disposición de esta Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, junto con los documentos de aceptación de las instalaciones de tratamiento, los documentos de control y seguimiento a que se refiere el artículo 35 del Real Decreto 833/1988, otros documentos de identificación de los residuos, así como el resto de documentación acreditativa de la entrega de los residuos, realizada conforme a lo estipulado en el artículo 17 de la *Ley 22/2011, de 28 de julio*.

- 5.2. En el caso de haber realizado traslado transfronterizo de residuos que de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 1013/2006, modificado por el Reglamento (UE) nº 255/2013 de la Comisión, de 20 de marzo de 2013, deban ir acompañados del documento establecido en el anexo VII del citado Reglamento, modificado por el



Reglamento (UE) nº 255/2013, deberá presentar copia del mismo por cada uno de los traslados realizados, tal y como se establece en el artículo 26 de la Ley 22/2011 de 28 de julio.

- 5.3. Se elaborará y remitirá anualmente una Memoria Anual de Actividades en la que se especificarán, como mínimo, el origen y cantidad de todos los residuos gestionados y/o producidos (peligrosos y no peligrosos, por separado), la naturaleza de los mismos, operación de tratamiento del residuo (D/R), el destino final, y la relación de aquellos que se encuentren almacenados temporalmente, así como las incidencias ocurridas, incluyendo aquellos no recogidos en la presente Resolución por no ser previsible su producción, debiendo justificarse cualquier variación superior al 30% (incremento o descenso) respecto a los datos de producción de residuos del año anterior.

La Memoria Anual de Actividades deberá presentarse antes del 1 de marzo del año correspondiente a la notificación de los datos del PRTR, y se utilizará como documento base para la notificación de los datos sobre residuos en el citado registro.

6. CONTROL DE RUIDOS

- 6.1. En el plazo máximo de tres meses a contar desde la notificación de la presente Resolución, se deberá presentar en la Dirección General de Evaluación Ambiental, un Estudio de ruido con el fin de comprobar los niveles de inmisión de la actividad. En caso de superarse los valores de referencia recogidos en el anexo I, evaluados según lo dispuesto en el artículo 25.b. del *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre*, el titular deberá remitir junto con el estudio de ruido, una propuesta de medidas correctoras para reducir los niveles de ruido generados, junto a cronograma de actuaciones, que será revisada y aprobada por esta Consejería.
- 6.2. El estudio de ruido (medición de ruido y la emisión del informe correspondiente) deberá ser realizado por una Organización acreditada, bien por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), bien por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional entre entidades de acreditación, para la Norma UNE-EN ISO/IEC 17025, en el ámbito de "Ruido Ambiental" y Nota Técnica 45-Rev1, en cuyo alcance y en relación a la metodología a llevar a cabo durante las actuaciones, se recoja la normativa de aplicación: *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas*.
- 6.3. La metodología del estudio deberá ser acorde a lo indicado en el Anexo IV del *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre*.

7. CONTROL DEL SUELO

- 7.1. Con la periodicidad que en cada caso corresponda, se realizará la revisión y mantenimiento de los almacenamientos de productos químicos conforme a lo indicado en el *Real Decreto 379/2001, de 6 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus instrucciones técnicas complementarias*.

Una vez realizada la revisión, el titular deberá remitir a esta Dirección General de Evaluación Ambiental la copia del certificado correspondiente.

- 7.2. Con la periodicidad que en cada caso corresponda, se realizará la revisión y mantenimiento de los almacenamientos de combustibles conforme a lo indicado en el *Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones petrolíferas*, y su instrucción técnica complementaria *MI-IP 03 "Instalaciones petrolíferas para uso propio"* aprobada por *Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre*. Una vez realizada la revisión, el titular deberá remitir a esta Dirección General de Evaluación Ambiental la copia del certificado correspondiente.
- 7.3. Anualmente se revisará el estado del suelo y del pavimento de las zonas incluidas en el "Programa de inspección visual y mantenimiento".

Las operaciones de mantenimiento que anualmente se realicen quedarán anotadas en el Registro Ambiental mencionado en este Anexo II, en un apartado específico de "Mantenimiento", debiendo figurar al menos: Fecha de la revisión, su resultado y material empleado, en su caso, en la reparación.

8. CONTROL DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

- 8.1. Cada cinco años se realizará y remitirán los resultados del control de las aguas subterráneas existentes bajo las instalaciones, cuya toma de muestras se realice por entidad independiente con capacidad técnica justificada y el análisis de las muestras sea realizado en un laboratorio de ensayo acreditado por ENAC, o por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional, en la norma UNE-EN ISO/IEC 17025, «Requisitos generales relativos a la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración».
- 8.2. Los controles se llevarán a cabo en los siguientes puntos: pozo de extracción de aguas subterráneas de la instalación, y el análisis de las muestras incluirá al menos los siguientes parámetros: pH, conductividad, DQO, DBO₅, dureza, sólidos disueltos, sílice, cloruros, nitratos, nitritos, sulfatos, sodio, boro, potasio, magnesio, calcio, hierro, manganeso, zinc, amonio, carbonatos, bicarbonatos, fósforo total, aceites y grasas e hidrocarburos totales.
- 8.3. La toma de muestras se realizará de acuerdo a las normas y/o manuales que son de referencia para el muestreo de aguas subterráneas (ITGE, Normas ISO, EPA, etc.). En todos los controles se medirá el nivel piezométrico y para asegurar la representatividad de las muestras se bombeará como mínimo antes de la toma de muestra, bien durante 30 minutos bien 3 veces el volumen de agua contenido en el interior del piezómetro.

9. CONTROL DE SANDACH

- 9.1. El titular de la instalación llevará un registro de los SANDACH, de acuerdo con el artículo 22 del *Reglamento (CE) nº 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, del 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002*, y *Reglamento (UE) nº 142/2011, de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1069/2009*.



10. REGISTRO Y REMISIÓN DE CONTROLES, INFORMES Y ESTUDIOS

10.1. Todos los controles, informes, estudios y registros sectoriales requeridos en la AAI se recogerán en un único registro ambiental que deberá estar a disposición de la administración junto con la presente AAI.

10.2. Los controles, informes y estudios solicitados en la AAI deberán ser remitidos a esta Dirección General en los plazos y con las periodicidades que se indican a continuación. De todos ellos deberán presentarse **2 ejemplares en formato CD**.

10.2.1. En el plazo de tres meses desde la notificación de la presente Resolución

- Estudio de Ruidos de acuerdo a la *Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido*.

10.2.2. Con periodicidad semestral:

- Informe de control de vertidos al sistema integral de saneamiento en arqueta de purga de calderas (se adjuntará copia del análisis elaborado por la entidad acreditada).

10.2.3. Con periodicidad anual:

- Producción y consumo anual de: agua de abastecimiento, energía eléctrica y combustibles.
- Relación de nuevos productos químicos empleados, indicando las cantidades empleadas.
- Memoria Anual de Actividades de producción de residuos.
- Resultados de los controles efectuados para la determinación del contenido de policlorodibenzo-p-dioxinas (PCDD) y policlorodibenzofuranos (PCDF) en cada lote de piensos producidos.
- Certificados de las operaciones de limpieza y desinfección del sistema de agua fría para consumo humano.
- Informe de control de vertidos al sistema integral de saneamiento en arqueta de aguas sanitarias (se adjuntará copia del análisis elaborado por la entidad acreditada)
- Informe anual para la notificación en el registro PRTR-España
- Certificado de renovación del Seguro de Responsabilidad Civil.

10.2.4. Con periodicidad bienal:

- Informe de control de emisiones atmosféricas de los focos 1 a 6 junto a los resultados de los análisis realizados por entidad acreditada.

10.2.5. Con periodicidad cuatrienal:

- Informe de control de emisiones atmosféricas de los focos 7 y 8 junto a los resultados de los análisis realizados por entidad acreditada.

10.2.6. Con periodicidad quinquenal:

- Informe de control de las aguas subterráneas.

10.2.7. Dos meses antes del cese de la actividad sin desmantelamiento de instalación:

- Memoria de cese de actividad.

10.2.8. Diez meses antes de la clausura de la actividad con desmantelamiento de instalación:

- Memoria ambiental de clausura.

10.2.9. Cuando en cada caso corresponda:

- Certificado de revisión de las instalaciones de almacenamiento de combustible y/o almacenes de productos químicos.



ANEXO III

DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES

1. DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES.

La instalación se encuentra ubicada en una parcela de 25.173 m² de superficie total y 3.863 m² de superficie construida, en la C/ Noruega, 4, del municipio Griñón. El acceso a la parcela se encuentra pavimentado, permitiendo el acceso de vehículos pesados. La superficie ocupada se distribuye en diferentes zonas:

ZONAS	SUPERFICIE (m2)
A) Cuarto de recepción piqueras	12,7
B) Batería condensadores	47,3
C) Sala Alta Tensión	
D) Piqueras	102
E) Silos Materias Primas	87
F) Silos	-
G) Depósito fuel oil	-
H) Sala de calderas	81
I) Almacén Piensos medicados	-
J) Zona fabricación piensos compuestos	517
K) Zona de fabricación productos con harinas de pescado	408
L) Zona de almacenaje productos con harinas de pescado	
M) Nave almacén materia prima y producto acabado	1.729
N) Sala aire comprimido	19
O) Taller	157
P) Oficinas, vestuarios y laboratorio	500
Q) Caseta de bombas	16,2
R) Caseta de pozo	15
S) Marquesina	73
T) Marquesina punto verde	99
Total superficie ocupada	3.863,2

Organización:

- N° Empleados: 45
- Días/horas de trabajo anuales: 247 días al año.
- Turnos: tres turnos de 8 h.

2. ACTIVIDADES PRINCIPALES: PROCESO PRODUCTIVO.

2.1. Descripción proceso.

La instalación presenta dos líneas de fabricación: piensos compuestos y harinas de pescado.

2.1.1. Fabricación de Piensos Compuestos

- **Recepción de materias primas:** El grano y la harina llegan mediante transporte por carretera y se descargan en las 3 piqueras de recepción existentes. Desde estas piqueras, el grano y la harina de cereales son repartidas y almacenadas en los diferentes silos de materia primas, en función de las necesidades productivas. Se ha ampliado la capacidad de los silos existentes, en 180 t (en 12 celdas x 15 t/celda), existiendo un total de 67 silos.
- **Dosificación:** se obtiene una mezcla formada por harinas de cereales y los aditivos correspondientes, en función del destino del producto a obtener (conejos, gallinas, pollos, caballos, cerdos, etc). Existen tres básculas dosificadoras, que regulan y determinan las cantidades de materias y las proporciones de las mismas que pasaran a la siguiente etapa.
- **Molturación:** esta operación se realiza en los molinos. El objetivo es facilitar la posterior mezcla de las materias primas que disponen densidades diferentes, ofreciendo una mayor superficie de ataque a los enzimas digestivos y consiguiendo una mayor digestibilidad de las materias primas. Ya con la granulometría requerida, la mezcla molida es conducida por gravedad hacia la mezcladora, donde se consigue una mezcla íntima de todo el material granulado con grasas, melazas y aditivos en estado líquido, que aportan los nutrientes necesarios para que un alimento lo más completo y equilibrado posible.

La mezcla es conducida mediante transportadores sinfín y elevadores de cangilones hasta una nueva batería de silos metálicos desde donde los cuales y por acción de la gravedad, se dirigen hacia los silos de espera de granulación.

- **Granulación:** El objetivo de esta fase es conseguir un acabado de textura para una mejor acogida por parte de los animales. En la granuladora, la harina se mezcla con vapor y por un sistema de extrusión o compactación se obtiene el gránulo de tamaño según el tamiz. Al introducir el vapor, el gránulo está húmedo, por lo que es necesario enfriarlo mediante un Enfriador a Contracorriente, por corriente de aire. Esta corriente arrastra partículas no compactadas en el gránulo que quedan retenidas en un Ciclón o Filtro de Mangas para que no salgan a la atmósfera y sean recuperables, volviéndolas a introducir en el sistema productivo, en el alimentador-mezclador de la granuladora. Existen tres líneas de granulación, obteniéndose un producto que se puede enviar a ensacado o a tolvas de salida a granel.



Por medio de los silos/tolvas de salida a granel se cargarán los vehículos con esta presentación, o bien el producto se presentará ensacado en sacos de 40 kg, 25 kg, o bien en forma de big-bags. Ampliadas 8 nuevas celdas de ensaque de capacidad de 80 t, además de las ya existentes y autorizadas.

2.1.2. Línea de Harinas de Pescado

Las operaciones que tienen lugar en esta línea de producción son similares a la línea anterior: Se pueden diferenciar las siguientes fases:

Mezcla y Llenado de Celdas de Granulación:

- Existen 10 celdas de dosificación en la industria y dos de ellas se destinan al almacenamiento exclusivo de Harinas de Pescado. En esta fase se almacena y dosifica el paso de las harinas de cereales y mezclas de éstas hacia la mezcladora.
- Una vez se dispone de la granulometría requerida, la mezcla molida es conducida por gravedad hacia las mezcladoras, donde se consigue una mezcla de todo el material granulado con una serie de grasas, melazas y aditivos en estado líquido, los cuales aportarán a la mezcla los aportes nutritivos necesarios para que ésta sea un alimento completo y equilibrado.
- Se regula el paso de las materias de las diferentes celdas hacia una báscula, que regulará la entrada de la premezcla y de las harinas de pescado hacia un mezclador.
- Las harinas de pescado llegan a la planta de ensacado. Antes de ser introducidas en el sistema productivo serán sometidas a los análisis de calidad.
- Una vez que se ha producido la mezcla, será conducida hacia dos celdas de pre-granulación, metálicas de 30 m³ de capacidad cada una, las cuales regularán el flujo de materia hacia la siguiente sección.

Granulación:

- La granuladora consiste en mezclar la harina con vapor y por un sistema de extrusión o compactación se obtiene el gránulo de tamaño según el tamiz. Igual que en el caso de piensos compuestos, al introducir el vapor, el gránulo está húmedo, por lo cual es necesario enfriarlo mediante su paso por un enfriador a contracorriente.

Los gránulos enfriados de producto acabado son conducidos a cuatro silos metálicos de 40 m³ de capacidad unitaria, que almacenarán y regularán el paso del pienso compuesto con harinas de pescado en forma granular, hacia su descarga a granel o bien hacia el sistema de ensacado, en sacos de 40 kg o en forma de big-bags.

2.2. Materias primas utilizadas en el proceso productivo.

Denominación	Cantidad anual consumida (kg) (*)
Avena	30.000
Bagazo de maíz	300.000
Bicarbonato sódico	283,87
Carbonato fino	2.100.000
Carbonato grueso(ganub)	150.000
Cascarilla de soja	138.000
Cebada cervecera	46.200
Cilindro de arroz	3.300
Colza 00	3.600
Copos cebada/maíz	75.000
Corn gluten feed	1.800
D.d.g. de maíz	5.400 tons
Dextrosa	50.844
Florafil	1.576
Galletas	2.100 tons
Girasol integral	4.200 tons
Glicerol	300 tons
GRASA <= 5°	300 tons
Harina panificable	1.200 tns
Harina zootécnica	4.000 tons
L treonina	120 tons
Leche strch(lactal)	144 tons
Lecifeed	240 tons
Maíz	5.400 tons
Melaza de caña	420 tons
Paja	1.000 tons
Pescado especial	240 tons
Pipa girasol	1.200 ton
Pulpa de remolacha	1.200 tns
Ruminer-magnapac	186.262
Sal	360 tons
Salvado	5.400 tons
Sangrovit	25
Sepiolita	150 ton
Soja 47.5/48	14.400 tons
Soja hp 300	480.000
Suero acido	720 tons
Trigo	36.000 tons
Trigolac	300 tons
Urea	54.848

(*) Calculado en base a la información proporcionada para el año 2014.



DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

2.3. Materias auxiliares utilizadas en el proceso productivo.

Denominación	Componentes peligrosos	Cantidad anual consumida (kg) (*)	Tipo de almacenamiento	Cantidad máxima almacenada (kg o l) (*)	Peligrosidad	Indicaciones de peligro/ Frases de riesgo	Nº CAS o Nº CE
6269 Bacipremix 50	Bacitracina de zinc, diluida al 5%	147	Sacos 25 kg	1.000	No peligroso	-	NA. Mezcla
Alimet	2-hidroxí-4-ácido metilglutárico	153.311	Tanque inox. 10.000 l	10.000 l	irritante	R 41	NA. Mezcla
Anchomega	-	2.500	Sacos 25 kg	1.000	No peligroso	-	-
Anilox L-25 líquido	-	550	Garrafas 25 l	250 l	No peligroso	-	-
Asapmix Zinc	óxido de cinc CAS 1314-13-2	30.909	Sacos 25 kg	2.000	Peligroso para el medio ambiente	R50/53	NA. Mezcla
Aivlosin 42.5 mg/g	-	150	Sacos 25 kg	150	No peligroso	-	NA. Mezcla
Biols 70	Sulfato de L-lisina, glicerina	258.361	Big bag 1.000	24	No peligroso	-	CE 1272/2008
Bioplus YC 20 kg	-	720	Sacos 20 kg	1.000	No peligroso	-	-
CHIPROT	-	1500	Sacos 25 kg.	1000	No peligroso	-	-
Clorotetraciclina 10% (*)	-	5.525	Sacos 25 kg	2.000	No peligroso	-	-
Colimix 40	Premezcla medicamentosa (sulfato de colistina)	20.797	Sacos 25 kg	200	No peligroso	-	NA. Mezcla
Comp.amarillo	-	6.000	Sacos 25 kg.	1.000	No peligroso	-	-
Compl triptofano (19.6%)	-	48 tons	Sacos 25 kg.	2.000	No peligroso	-	-
Compl.biotina	-	4.800	Sacos 25 kg.	1.000	No peligroso	-	-
Compl.enzimático extra xb	-	25	Sacos 25 kg.	25	No peligroso	-	-
Complemento flushing	-	15.000	Sacos 25 kg.	2.000	No peligroso	-	NA. Mezcla
Complemento ovodiet	-	7.200	Sacos 25 kg.	1.000	No peligroso	-	-
Complemento rojo x5	-	10.000	Sacos 25 kg.	2.000	No peligroso	-	-
Denagard 20 premix	Tiamulina hidrógeno fumarato	14.763	Sacos 25 kg	2.000	Nocivo	R36/37/42/43	-

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Denominación	Componentes peligrosos	Cantidad anual consumida (kg) (*)	Tipo de almacenamiento	Cantidad máxima almacenada (kg o l) (*)	Peligrosidad	Indicaciones de peligro/ Frases de riesgo	Nº CAS o Nº CE
Funginat FL 1680 Z	-	1.894	1.000 l	1.000 l	No peligroso	-	-
Fysal fit 4	Ácido fórmico	8.002	Sacos 25 kg	2.000	Irritante	R34/35/36/37/38	NA. Mezcla
Hipramix amoxi	Amoxicilina (trihidrato) 5%	49.148	Sacos 24 kg	3.000	Nocivo	R42/43	NA. Mezcla
Hipramix doxi 50	Doxicilina 5%	981	Sacos 20 kg	500	No peligroso	-	NA. Mezcla
HU 8231 PAVO MENG.HAECK-0	Retinil-Acetato y sulfato de manganeso	362	Sacos 25 kg.	1000 kg.	Tóxico y peligroso para el MA	R41-49-51/53	NA. Mezcla
Lincosan	Lincomicina clorhidrato	4.600	Sacos 25 kg	750	No peligroso	-	NA. Mezcla
Linco-Spectin 44	-	50	Sacos 25 kg	50	No peligroso	-	NA. Mezcla
							Sin datos
Luctanox 51416-Z	Ácido cítrico Etoxiquin	459	25 l	200 l	Irritante	R36	NA. Mezcla
Luctaron conejos	Thymol trans-anethole	104	Sacos 25 kg	200	Nocivo para organismos acuáticos	R52/53	NA. Mezcla
Luctaron 2503-Z (Vainilla)	Gamma-undecalactone y vainilla	192	Sacos 25 kg	200	Irritante Nocivo para organismos acuáticos	R43/52/53	NA. Mezcla
Mastermix Cotrisul T	-	8.711	Sacos 25 kg	1.500	No peligroso	-	NA. Mezcla
Nipoxime 40	-	30 tons	Sacos 25 kg	2.000	No peligroso	-	NA. Mezcla
NB-340	Óxido de manganeso, óxido de zinc, sulfato de cobre y retinil acetato	35993	Sacos 25 kg.	2000 kg.	Nocivo para organismos acuáticos	R51/53	NA. Mezcla
NB-590		8261	Sacos 25 kg.	2000 kg.	Nocivo para organismos acuáticos	R51/53	NA. Mezcla
NL-310-BIO	Óxido de manganeso, óxido de zinc, sulfato de cobre y retinil acetato	751,55	Sacos 25 kg.	1000 kg.	Nocivo para organismos acuáticos	R51/53	NA. Mezcla
NL-310-CL	Óxido nicotínico, óxido de zinc, sulfato de cobre y retinil acetato	2644	Sacos 25 kg.	500 kg.	Nocivo para organismos acuáticos	R51/53	NA. Mezcla
NL-310-R	Óxido nicotínico, Corhidrato de Robenidina, óxido de zinc, sulfato de cobre y retinil acetato	50	Sacos 25 kg.	500 kg.	Nocivo para organismos acuáticos	R51/53	NA. Mezcla



DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Denominación	Componentes peligrosos	Cantidad anual consumida (kg) (*)	Tipo de almacenamiento	Cantidad máxima almacenada (kg o l) (*)	Peligrosidad	Indicaciones de peligro/ Frases de riesgo	Nº CAS o Nº CE
NM-311-SR1	Óxido de manganeso, óxido de zinc, sulfato de cobre	1567	Sacos 25 kg.	2000 kg.	Nocivo para organismos acuáticos	R51/53	NA. Mezcla
NM-312	Óxido de manganeso, óxido de zinc, sulfato de cobre	9840	Sacos 25 kg.	1000 kg.	Nocivo para organismos acuáticos	R51/53	NA. Mezcla
NM-320	Óxido de manganeso, óxido de zinc	20809	Sacos 25 kg.	1000 kg.	Nocivo para organismos acuáticos	R51/53	NA. Mezcla
NP-312-FI-SB	Sulfato de cobre y óxido de zinc	24525	Sacos 25 kg.	2000 kg.	Nocivo para organismos acuáticos	R51/53	NA. Mezcla
NP-313-FI	Sulfato de cobre y óxido de zinc	143507	Sacos 25 kg.	6000 kg.	Nocivo para organismos acuáticos	R51/53	NA. Mezcla
NP-327-FI	óxido de zinc, sulfato de cobre y retinil acetato	8094	Sacos 25 kg.	1000 kg.	Nocivo para organismos acuáticos	R51/53	NA. Mezcla
NP-328-FI	óxido de zinc, sulfato de cobre y óxido de manganeso	20463	Sacos 25 kg.	1000 kg.	Nocivo para organismos acuáticos	R51/53	NA. Mezcla
NP-500-SB	LECHONES ZPL60524, óxido de zinc, sulfato de cobre y retinil acetato	35463	Sacos 25 kg.	1000 kg.	Nocivo para organismos acuáticos	R51/53	NA. Mezcla
NUCLEO PAVOS 1.5%		2000	Sacos 25 kg.	1000 kg.	Nocivo para organismos acuáticos	R51/53	NA. Mezcla
NUCLEO TM	óxido de zinc, sulfato de cobre y retinil acetato	1500	Sacos 25 kg.	1000 kg.	Nocivo para organismos acuáticos	R51/53	NA. Mezcla
NV-331/25-s	óxido de zinc, sulfato de cobre	42438	Sacos 25 kg.	1000 kg.	Nocivo para organismos acuáticos	R51/53	NA. Mezcla
NV-331-FI-s	óxido de zinc, sulfato de cobre	11197	Sacos 25 kg.	2000 kg.	Nocivo para organismos acuáticos	R51/53	NA. Mezcla
NV-511	óxido de zinc, sulfato de cobre	965	Sacos 25 kg.	1000 kg.	Nocivo para organismos acuáticos	R51/53	NA. Mezcla
NV-511-S	óxido de zinc, sulfato de cobre	1000	Sacos 25 kg.	1000	Nocivo para organismos acuáticos	R51/53	NA. Mezcla
NV-561-LA-XB	Lasalocida sódica, óxido de zinc, sulfato de cobre	3861	Sacos 25 kg.	1000 kg.	Nocivo para organismos acuáticos	R51/53	NA. Mezcla
NV561-XB	óxido de zinc, sulfato de cobre	3754	Sacos 25 kg.	1000 kg.	Nocivo para organismos acuáticos	R51/53	NA. Mezcla
PIM- Apramicina	-	600	Sacos 25 kg	250	No peligroso	-	NA. Mezcla

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Denominación	Componentes peligrosos	Cantidad anual consumida (kg) (*)	Tipo de almacenamiento	Cantidad máxima almacenada (kg o l) (*)	Peligrosidad	Indicaciones de peligro/ Frases de riesgo	Nº CAS o Nº CE
PIM-Decoquinato 20	-	3.500	Sacos 25 kg	500	No peligroso	-	NA. Mezcla
PIM-Flubendazol 15	-	250	Sacos 25 kg	250	No peligroso	-	NA. Mezcla
PIM- Tilosina 50 E	-	3.000	Sacos 25 kg	500	No peligroso	-	NA. Mezcla
Oxido de Hierro	-	1.596	Sacos 20 kg	1.000	No peligroso	-	CAS 51274.00.1
Óxido de Magnesio	-	32.030	Sacos 25 kg	1.500	No peligroso	-	-
Palbio 50	-	240 tons		24.000	No peligroso	-	-
Porcyme TP-100	Betaglutanasa, xylanasa, amilasa	18.108	Sacos 25 kg	1.000	Nocivo	R 42	NA. Mezcla
Prexan FX 25	AGCM/ ácido sórbico/ ácido benzóico	52	Sacos 25 kg	2.000	Corrosivo	R34/37	NA. Mezcla
Safemix lechones	Ácido cítrico/ ácido fumárico	89.707	Sacos 25 kg	3.000	Irritante	R38/41	NA. Mezcla
Selacid balance	-	500	Sacos 25 kg	250	No peligroso	-	-
Setnamixcerdasrepro sg 30k	Carbonato cálcico, óxido de zinc, betaina hidrocloreuro, sulfato de cobre, vitamina k3	7.200	Sacos 30 kg	1.000	Nocivo para organismos acuáticos	R51/53	NA. Mezcla
Sulfato de hierro	Sulfato de hierro heptahidratado	9.600	Sacos 25 kg	1.000	Nocivo	R22/36/38	-
SV-3200-BC-FI-S	Sulfato de cobre, óxido de zinc, ácido octanoico	8.097	Sacos 25 kg	1.000	Nocivo para organismos acuáticos	R51/53	NA. Mezcla
SV-3211-BCMA-FI-S	Sulfato de cobre, óxido de zinc, ácido octanoico, nicarbacina, narsina	6.116	Sacos 25 kg	1.000	Irritante. Nocivo para organismos acuáticos	R36/38 51/53	NA. Mezcla
SV-3212-BCMO-FI-S	Sulfato de cobre, óxido de zinc, ácido octanoico, narsina	3.776	Sacos 25 kg	1.000	Irritante. Nocivo para organismos acuáticos	R36 51/53	NA. Mezcla
SV-542-s	Óxido de zinc, sulfato de cobre	17.256	Sacos 25 kg	2.000	Nocivo para organismos acuáticos	R 51/53	NA. Mezcla
Vitaroma 18 MP	-	1.239	Sacos 25 kg	250	No peligroso	-	-
Vitaroma 87	-	567	Sacos 25 kg	250	No peligroso	-	-
Vitaroma F 601 (Equitex)	-	250	Sacos 25 kg	250	No peligroso	-	-



DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Denominación	Componentes peligrosos	Cantidad anual consumida (kg) (*)	Tipo de almacenamiento	Cantidad máxima almacenada (kg o l) (*)	Peligrosidad	Indicaciones de peligro/ Frases de riesgo	Nº CAS o Nº CE
Water Mix	-	3.000	IBC 1000 l	1.000	No peligroso	-	-
Z19	oxitetraciclina	4.457	Sacos 25 kg	1.000	No peligroso	-	NA. Mezcla
Z56	oxibendazol	18.358	Sacos 25 kg	1.000	No peligroso	-	NA. Mezcla

(*) Calculado en base a la información proporcionada para el año 2014.

2.4. Productos finales.

Los productos terminados son los siguientes:

ESPECIE	Producción anual (t)		Capacidad de Producción (t)	
	Piensos Compuestos	Harinas Pescado	Piensos Compuestos	Harinas Pescado
Avicultura	50.420,87	300	54.592,14	--
Porcino	47.970,12	5.314	51.938,65	5.753,62
Bovino	21.713,16	--	23.509,47	--
Ovino / Caprino	31.309,39	--	33.899,59	--
Cunicultura	2.053,91	--	2.223,83	--
Equinos	1.871,49	--	2.026,32	--
Animales de compañía	8,14	--	--	--
Total	155.347,08	5.614	168.190,00	5.753,62

PRODUCTO	Producción anual (t) (*)
Productos finales	157.854,10

(*) Calculado en base a la información proporcionada para el periodo 2011-2013.

2.5. Abastecimiento de agua

El agua necesaria para el funcionamiento de la instalación es abastecida a través de un pozo, ubicado en la parcela y de propiedad del titular. El servicio de abastecimiento tiene carácter de uso individual.

Además del pozo, la instalación cuenta con suministro de la red municipal para abastecimiento de las oficinas, el laboratorio y los vestuarios.

ORIGEN	CONSUMO ANUAL MEDIO (*)	DESTINO APROVECHAMIENTO
Agua de red Canal Isabel II	2.427,7 m ³	Proceso productivo, sanitario y limpieza.
Pozo agua subterránea	4.159 m ³	Para producción de vapor en las calderas, en el proceso de acondicionado del material en granulación). Sistema contraincendios.

(*) Calculado en base a la información proporcionada para el periodo 2009-2013.

El sondeo de abastecimiento se encuentra a 50 m de profundidad:

- Acuífero: 03-05.
- Clase y afección del aprovechamiento: Uso industrial (fábrica de piensos compuestos).



- Volumen máximo anual: 5.000 m³
- Coordenadas del aprovechamiento: 40° 12' 26" N, 3° 51' 15" W.
- Distancia a cauces públicos y otros aprovechamientos: a más de 100 m.

El agua del pozo es sometida a un proceso de cloración (con hipoclorito sódico) en la instalación. Para utilizar el agua subterránea como potable, se realiza la cloración y las inspecciones correspondientes para prevenir la legionelosis en las instalaciones.

2.6. Recursos energéticos

2.6.1. Tipo de fuentes energéticas utilizadas y consumo

- Eléctrica procedente de fuente externa.
 - Potencia instalada: 2.969 kW
 - Consumo energía media anual: 4.418 MWh (*)
(*) Consumo anual medio del periodo 2009-2013
- Combustibles:

COMBUSTIBLE	TIPO DE ALMACENAMIENTO	CONSUMO ANUAL(L) (*)
Gasóleo	Depósito aéreo 1.500 l.	1.748 Combustible para carretillas (solo en casos puntuales)
GLP	Depósito aéreo 4.880 l	8.887 Combustible para carretillas
Gas Natural	Red de distribución	7.585 Combustible para calderas

(*) Periodo 2011-2013.

2.6.2. Instalaciones de combustión.

INSTALACIÓN DE COMBUSTIÓN	UTILIZACIÓN	POTENCIA TÉRMICA	TIPO DE COMBUSTIBLE
Generador de Vapor P.I. MADRID Nº 475550	Generación de vapor para granulación y serpentines de grasa, melazas, etc.	450 kW	Gas Natural
Generador de Vapor P.I. MADRID Nº 347866		450 kW	

2.7. Almacenamiento.

2.7.1. Almacenamiento de materias primas.

- Almacenadas en palés, en el interior de nave sobre suelo pavimentado.
- Silos, donde pasan mediante elevadores y cintas transportadoras cubiertas al proceso productivo. Capacidad de almacenamiento 180 t (12 celdas x 15t/celda).

El almacenamiento de materias primas para productos medicamentosos, se encuentra separado del resto de materias primas utilizadas, pero presenta las mismas características, en el interior de nave, sobre palets colocados en estanterías de estructura metálica, y con suelo pavimentado.

Las materias primas en estado líquido (melazas, grasas, oleínas), se encuentran almacenadas en tanques a la intemperie, sobre zona pavimentada y con cubetos de retención de tal forma, que si se produjera un derrame, el líquido quedaría retenido y se bombearía a tanque o a un camión cisterna, para su posterior aprovechamiento. Los tanques de líquidos de los que dispone son:

- Tanque de melaza: 50.000 l.
- Tanque de grasa: 25.000 l.
- Tanque de manteca: 25.000 l.
- Tanque de oleínas de girasol: 25.000 l.
- Tanque de metionina: 18.000 l.
- Tanque de colina: 15.000 l.
- Tanque de ácido láctico: 25.000 l.
- Tanque de oleínas de oliva: 25.000 l.

2.7.2. Almacenamiento de materias auxiliares.

Los sacos y plásticos que se utilizan para el proceso de ensaque, se encuentran situados en el interior de nave, sobre palets y con suelo pavimentado en buenas condiciones.

Los productos químicos utilizados en el laboratorio, se encuentran almacenados en pequeñas cantidades, en un armario ignífugo.

2.7.3. Almacenamiento de producto acabado.

Se encuentra en la misma nave que las materias primas, diferenciándose distintas zonas en función de las líneas de producción: Piensos Compuestos y Harinas de Pescado.

2.7.4. Almacenamiento de combustible.

La instalación cuenta con dos depósitos de combustible:

- Gasóleo para carretillas, almacenado en depósito aéreo de 1.500 l de capacidad.
- GLP para carretillas, almacenado en depósito aéreo de 4.880 l de capacidad.

2.7.5. Almacenamiento de residuos peligrosos

Los residuos peligrosos se almacenan en zonas identificadas del taller mecánico y en el punto limpio situado en la zona exterior de la planta. Se realiza un inventario actualizado para controlar el tiempo de almacenamiento.



3. ANÁLISIS DE LA CARGA CONTAMINANTE DE LA ACTIVIDAD.

3.1. Emisiones a la atmósfera.

Las principales emisiones de la instalación provienen de:

- Molienda y granulación: emisión de partículas en los molinos que tratan las materias primas y en las corrientes de enfriamiento que las arrastran tras el granulado.
- Recepción y transporte y almacenamiento de materia prima y producto acabado: emisión de partículas en la manipulación de estas materias granuladas.
- Calderas generadoras de vapor: equipos que funcionan con gas natural. Los contaminantes emitidos son los asociados al proceso de combustión.

Los principales focos de emisión canalizada son los siguientes:

Nº	Denominación	Actividad asociada	Sistema de depuración	Contaminantes generados
Foco 1	Molino 1	Producción	Filtro Mangas	Partículas
Foco 2	Molino 2	Producción	Filtro Mangas	Partículas
Foco 3	Filtro de mangas. Granulación Sistema 1	Producción	Filtro Mangas	Partículas
Foco 4	Filtro de mangas. Granulación Sistema 2	Producción	Filtro Mangas	Partículas
Foco 5	Filtro de mangas. Granulación Sistema 3	Producción	Filtro Mangas	Partículas
Foco 6	Ciclón Secado. Granulación Sistema 4	Producción	Ciclón	Partículas
Foco 7	Generador de Vapor P.I. MADRID Nº 475550	Producción	-	CO NO _x
Foco 8	Generador de Vapor P.I. MADRID Nº 347866	Producción	-	

3.2. Emisiones de ruidos y vibraciones.

Las principales emisiones de ruido y vibraciones de la instalación proceden fundamentalmente de:

- Vehículos de transporte (carga y descarga).
- Funcionamiento de la maquinaria de producción (molinos, granuladoras, compresores, motores eléctricos, etc.)

3.3. Generación de vertidos.

Los efluentes contaminantes de la instalación proceden fundamentalmente de:

- Aguas sanitarias.
- Purgas de calderas.

Las aguas de purga de caldera se recogen en la red de drenaje de la sala donde se ubica la caldera de vapor, esta red conecta a una arqueta de registro conectada directamente al Sistema Integral de Saneamiento (SIS).

Las aguas sanitarias procedentes de las oficinas, laboratorios y las aguas pluviales se vierten directamente al SIS. La instalación cuenta con una arqueta para la recogida de estas aguas sanitarias que conecta directamente al Sistema Integral de Saneamiento.

Punto de vertido	Actividad asociada	Sistema de depuración	Contaminantes generados	Destino
Arqueta purga calderas	Purga calderas	NO	Caudal medio pH Conductividad Temperatura DBO ₅ DQO Sólidos en Suspensión Aceites/grasas Cloruros	Sistema Integral de Saneamiento (Griñón). EDAR Municipal
Arqueta agua sanitaria	Aguas sanitarias	NO	Detergentes totales Sulfatos Toxicidad Zinc Fósforo total Nitrógeno total	

3.4. Generación de Residuos

3.4.1. Residuos Peligrosos

RESIDUO	LER	Proceso generador	Producción Anual (kg) (*)
Envases vacíos metálicos	15 01 10	Servicios generales, mantenimiento y limpieza de los equipos e instalaciones	271,5
Sacos vacíos	15 01 10		801,3
Tubos fluorescentes	20 01 21		38,2
Disolventes no halogenados	14 06 03		105,0
Disoluciones acuosas (aguas de laboratorio)	16 10 01		1597,5
Aceites usados	13 02 05		910
Absorbentes	15 02 02		
Aerosoles	16 05 04		53,3
Pilas alcalinas	16 06 04		21
Restos de fuel oil	13 07 01	Residuos no habitual de generación puntual	Puntual
Amianto	17 06 05		Puntual
Productos caducados líquidos	14 06 03		Puntual
Medicamentos caducados	07 05 99		Puntual

(*) Periodo 2009-2013



3.4.2. Residuos No Peligrosos

RESIDUO	LER	Producción Anual (tn) (*)
Residuos sólidos urbanos	20 30 40	42,72
Papel y cartón	20 01 01	17,17
Lodos	02 02 04	6,16
Chatarra	20 01 40	48,99
Madera	20 01 38	142,76
Plástico	20 01 39	9,98

(*) Periodo 2009-2013

3.5. Contaminación de suelo.

El impacto potencial de la actividad sobre el suelo proviene de las filtraciones de los posibles derrames y fugas que puedan realizarse en las zonas de almacenamiento de sustancias peligrosas (depósitos de combustible, almacén de productos líquidos y almacén de residuos peligrosos), si el pavimento de estas áreas no se encontrara correctamente impermeabilizado.

4. TÉCNICAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN.

4.1. Emisiones atmosféricas.

La fuente principal de contaminación atmosférica es la emisión de partículas en la molturación, granulación y carga-descarga de productos a granel. Para evitarla, la instalación cuenta con equipos para disminuir la cantidad de polvo en el ambiente interior y eliminar la emisión de partículas sólidas a la atmósfera. Estos equipos son:

- Filtros de mangas, situados en los molinos. En su interior dispone de mangas de tejido especial por donde pasa el aire aspirado, quedándose el polvo de harina adherido a las mismas. Para la limpieza de las mangas, se hace pasar a su través aire a presión en dirección contraria al flujo de aire filtrado.
- Ciclones; ubicados en los sistemas de granulación, el polvo al entrar en el ciclón por acción de la fuerza centrífuga del aire y de la gravedad, cae y es evacuado.
- El transporte de materias primas a las zonas del proceso productivo, se realiza mediante cintas transportadoras y elevadores cubiertos con el fin de evitar la emisión del polvo.

4.2. Contaminación de Suelo.

Para evitar posibles contaminaciones del suelo, las instalaciones tienen las siguientes medidas preventivas en las zonas con mayor riesgo:

- Las zonas de producción y las vías de acceso, se encuentran pavimentadas.
- Los tanques de almacenamiento de sustancias líquidas se ubican en cubetos de contención de derrames. El tanque aéreo de combustible así como la boca de carga y descarga, están dotados de cubeto de retención para impedir la afección de posibles fugas al suelo.

5. APLICACIÓN DE LAS MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES A LA ACTIVIDAD.

Entre las medidas adoptadas por el titular en el diseño y desarrollo del proyecto que pueden considerarse Mejores Técnicas Disponibles según el documento de referencia BREF: "Draft reference document on best available techniques in the Food, Drink and Milk Industries" de agosto de 2006, pueden indicarse:

MTD aplicadas al Proceso General:

- Seleccionar equipamientos que optimicen el consumo de recursos y los niveles de emisión, y que faciliten un correcto funcionamiento.
- Controlar las emisiones de ruido en las fuentes emisoras, mediante diseño, selección y control del mantenimiento.
- Programas de mantenimiento regulares de las instalaciones.

MTD aplicadas al tratamiento de emisiones:

- Cerramiento adecuado de la planta y de los sistemas de transporte de materiales polvorientos, para evitar la emisión de partículas.
- Control y mantenimiento de los puntos de emisión, con un inventario de las emisiones incluyendo las situaciones anormales de funcionamiento y realizando una selección de las técnicas de control de las emisiones.
- Filtros mangas y ciclones en aquellas fases del proceso productivo que lo requieran, así como un adecuado mantenimiento de las mismas.

6. DESCRIPCIÓN DEL MEDIO RECEPTOR.

La instalación se encuentra ubicada en Griñón, en el Polígono Industrial La Estación. La parcela del emplazamiento se sitúa en el triángulo formado por la línea de ferrocarril de Madrid a Portugal, el camino llamado Ugena y la carretera de Cubas a Griñón.

Coordenadas UTM: X 427.319; Y 4.451.030.

La instalación se ubica en área de uso industrial. La mayor parte de los terrenos de la zona son dedicados al cultivo de secano.

Las zonas residenciales afectadas más próximas corresponden al municipio de Griñón y se encuentran a unos 300 m al norte de la instalación.

En la zona, la temperatura media anual es de unos 13 °C, con una precipitación media anual de 400-500 mm. Los vientos predominantes en la zona son los de componentes WSW y W.



La zona está compuesta por materiales detríticos, procedentes de la destrucción de los relieves graníticos y metamórficos que se encuentran en el entorno sedimentario del Tajo. El área próxima a la ubicación de la instalación es rica en lechos arcillosos alternados con conglomerados de diferente granulometría.

La zona se encuentra en la masa de agua subterránea "Madrid: Guadarrama-Manzanares", forman un único acuífero con una matriz arcillo-arenosa de baja permeabilidad. La dirección del flujo de aguas subterráneas de la zona se realiza en sentido Oeste-Suroeste. El pozo de abastecimiento de la instalación dispone de extracción a 50 m de profundidad.

No existen zonas de especial protección en el entorno de la instalación. Las zonas sensibles más próximas se encuentran a una distancia aproximada de 3,5 km (el LIC Cuenca del Río Guadarrama y el Espacio Natural Protegido del Parque Nacional del curso medio del Río Guadarrama y su entorno).